



Expediente: PAOT-2022-3061-SPA-2286

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 0 2 4 7 8 -2023

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 22 FEB 2023

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracciones I, II y XXII, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2022-3061-SPA-2286** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad la denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) el ruido proveniente de un restaurante denominado "Don Pepe" [ubicado en calle Toledo, número 34, colonia Juárez, Alcaldía Cuauhtémoc] el ruido se percibe de 7 a 1 am (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento; mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción V y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada autoridad ambiental y competente para conocer sobre los hechos denunciados, por lo que se admitió a trámite la denuncia ciudadana.

Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de ruido, establecidos en las normas aplicables; asimismo, el artículo 151 de la citada Ley, señala que los propietarios de fuentes que generen este contaminante, están obligados a instalar mecanismos para su mitigación.



Expediente: PAOT-2022-3061-SPA-2286

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 02478 -2023

Asimismo, la norma aplicable en materia de ruido es la NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su funcionamiento utilicen maquinaria, equipo, instrumentos, herramienta, artefactos o instalaciones que se encuentren en ellos, o por las obras o actividades que en ellos se realicen, produciendo de forma continua o discontinua emisiones sonoras; misma que señala que los límites máximos permisibles de emisiones sonoras son de **63 dB (A)** de las 6:00 a las 20:00 horas y de **60 dB (A)** de las 20:00 a las 6:00 horas desde el punto de denuncia.

Es así que, a efecto de determinar si las emisiones sonoras referidas en la denuncia, rebasaban los límites máximos permisibles establecidos en la Norma NADF-005-AMBT-2013, la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Entidad, llevó a cabo un estudio de emisiones sonoras correspondiente a las actividades del establecimiento mercantil denunciado, acreditándose que la fuente emisora en las condiciones de operación encontradas durante la medición, excedía los límites máximos permisibles de recepción de emisiones sonoras, ya que se obtuvo un nivel sonoro de 66.14 dB(A).

Por tal motivo, mediante oficio se hizo del conocimiento del propietario, encargado, apoderado y/o representante legal del establecimiento mercantil objeto de investigación, la denuncia presentada ante esta Subprocuraduría, la normatividad ambiental aplicable al caso y el resultado del estudio de emisiones sonoras llevado a cabo por personal adscrito a esta Entidad, exhortándoles a adoptar voluntariamente prácticas adecuadas para prevenir, evitar y/o minimizar sus emisiones sonoras.

En virtud de lo anterior, personal adscrito a esta entidad estableció comunicación vía telefónica con la persona denunciante, con la finalidad de que informara si la problemática denunciaba continuaba, manifestando dicha persona que el establecimiento mercantil objeto de investigación había cambiado de denominación social, por lo que ahora se trata de otro establecimiento.

Por lo antes expuesto, esta entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por imposibilidad material, en virtud de que dejaron de existir los hechos denunciados, debido a que el establecimiento mercantil objeto de investigación cambio de denominación social.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se constató la generación de emisiones sonoras derivadas del funcionamiento del establecimiento mercantil denominado "Don Pepe", ubicado en calle Toledo, número 34, colonia Juárez, Alcaldía Cuauhtémoc, mismas que excedían los límites máximos permisibles de emisiones sonoras establecidos en la norma ambiental NADF-005-AMBT-2013.



Expediente: PAOT-2022-3061-SPA-2286

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 02478 -2023

- Mediante oficio se hizo del conocimiento del propietario, encargado, apoderado y/o representante legal del establecimiento mercantil objeto de investigación, la denuncia presentada ante esta Subprocuraduría, la normatividad ambiental aplicable al caso y el resultado del estudio de emisiones sonoras llevado a cabo por personal adscrito a esta Entidad, solicitándoles la implementación de acciones tendientes a reducir el impacto del ruido derivado de sus actividades.
- La persona denunciante vía telefónica manifestó que el establecimiento mercantil objeto de investigación había cambiado de denominación social.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

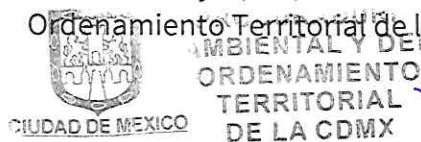
-----RESUELVE-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 fracción XXII de su Reglamento.-----



C.c.c.e.p.- Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento de la Ciudad de México.- Para su superior conocimiento. Presente. ccp.- ccp_OF_PROCURADORA@paot.org.mx

KCH/SMR

